113

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-36-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Mayo de 2022

Referencia: EXPTE. UIF N° 1171/2017

VISTO el Expediente N° 1171/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 14 de junio de 2012, 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 267 de 12 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado por conducto de la Nota UIF Supervisión N° 16/2017, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) al Colegio Notarial de la Provincia de Misiones (en adelante, el Colegio), el 9 de febrero de 2017, para que éste remita la nómina de los escribanos registrados en esa institución.

Que dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF verificándose, en fecha 4 de diciembre de 2017, la falta de registración por parte de la escribana pública María Laura ROMERO, CUIT N° 27-29690206-9.

Que ello motivó el dictado de la Resolución UIF N° 267 de 12 de octubre de 2018, obrante a fs. 25/27, mediante la que se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la mencionada escribana, en carácter de Sujeto Obligado en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme al inciso g) del artículo N° 2 de la Resolución UIF N° 21/2011, por incumplimiento, *prima facie*, del deber de registración conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso, sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, el 26 de octubre de 2018 (fs. 30), acepta la designación la Instructora Sumariante, oportunidad en que

ordenó la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, de cuyo resultado, en idéntica fecha, se observa que la escribana sumariada se encuentra registrada en el citado registro desde el 21 de junio de 2018 (fs. 31).

Que, el 8 de noviembre de 2018 la Instrucción ordenó la notificación del inicio del presente sumario a la encartada, así como su citación en calidad de sumariada para presentar descargo, tomar vista, ofrecer prueba, y obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitaciones Electrónicas previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo notificada automáticamente en la sede Central de esta UIF. Asimismo, se le fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (33/33 vta.).

Que, a fs. 35/39, obra la cédula diligenciada a la escribana sumariada al domicilio informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones a fs. 9 , notificada el 14 de noviembre de 2018 (fs. 43/ 44).

Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, la sumariada presentó descargo en legal tiempo y forma (fs. 46/49), donde manifestó haber dado cumplimiento a la correspondiente inscripción el 21 de junio de 2018 y que las operaciones y montos del Reporte Sistemáticos Mensual solo son informados por el Escribano titular del Registro, por lo que solicitó que se la eximiera de responsabilidad por el cargo imputado.

Que, en este sentido, la escribana sumariada informó haber retirado el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitaciones Electrónica de Expedientes, y acompañó copia simple de su matrícula -de la que surge que se encuentra inscripta en el Colegio Notarial de la Provincia de Misiones desde el 18 de diciembre de 2014-, de su Documento Nacional de Identidad (DNI) y de la documentación tendiente a acreditar su inscripción ante esta UIF.

Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, la Instrucción dejó constancia de incomparecencia a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 51).

Que, a fs. 52/52 vta., el 14 de diciembre de 2018, la Instrucción procedió a: (i) tener por presentado en tiempo y forma el descargo formulado por la sumariada; (ii) agregar en copia simple la documentación acompañada; (iii) tener presente lo manifestado por la sumariada en su presentación de descargo; y (iv) sin perjuicio de lo manifestado en su descargo, habiendo operado el plazo legal para obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, intimarla por única vez, a fin de que retire dicho Código en la Sede Central de la UIF.

Que la sumariada fue notificada de lo proveído a fs. 52/52 vta. el 20 de diciembre de 2018 (fs. 61/62).

Que, el 25 de enero de 2019 la Instrucción tuvo por cumplida la intimación cursada a la sumariante con relación al Código de Registro y procedió a agregar en el expediente copia del retiro de la solicitud del código (fs. 63/64).

Que, el 28 de enero de 2019, conforme surge de fs. 66, considerando que la sumariada se encuentra adscripta al Registro Notarial N° 125 de la localidad de Posadas, Provincia de Misiones, cuyo titular es el escribano Claudio Gerardo BOICHUK, CUIT N° 20-24601312-9, en base a facultades conferidas en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, la Instrucción ordenó como medida de mejor proveer, la consulta en el SRO, a fin de verificar si la CUIT N° 20-24601312-9 ha dado cumplimiento con los Reportes Sistemáticos Mensuales, encontrándose el resultado de búsqueda agregado a fs. 67.

Que, en idéntica oportunidad, ordenó también la consulta en el dominio web del Colegio de Notarial antes

mencionado (http://cnpmweb.com.ar/escribanos-referencistas) a fin de obtener información respecto de la adscripción de la sumariada en el Registro Notarial N° 125, obrando el respectivo comprobante de consulta a fs. 68, del que surge que la escribana María Laura ROMERO registró su alta como Adscripta de Registro el 3 de noviembre de 2016.

Que, surge del informe del Administrador SRO obrante a fs. 67 que la CUIT N° 20-24601312-9 adeudaba los Reportes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, y julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2018.

Que a fs. 69, el 28 de enero de 2019, la Instrucción procedió a correr traslado a la sumariada, por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, del informe del Administrador SRO de la CUIT N° 20-24601312-9 (fs. 67), de la consulta efectuada en el sitio web del Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones (fs. 68), y para que presente alegatos conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, el 7 de marzo de 2019, en virtud del tiempo trascurrido y el estado de las actuaciones, la Instrucción procedió a dar por decaído tanto el traslado conferido (fs. 69) como el derecho a presentar alegatos, y ordenar el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 70).

Que a fs. 71 la Instructora sumariante presentó la renuncia a su cargo a partir del 18 de marzo de 2019, habiendo asumido la nueva Instrucción el 5 de abril de 2019 (fs. 73) conforme designación obrante a fs. 72.

Que, el 1° de agosto de 2019, el Jefe de Coordinación de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (la DRAS) certificó el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial según lo previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 74/75).

Que el Informe Final fue elaborado por la Instrucción en idéntica fecha (fs. 76/84), en el cual se aconsejó: *"(...) declarar que el hecho investigado constituye un incumplimiento de la obligación estatuida por el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011, por parte de la escribana pública María Laura ROMERO, (CUIT N° 27-29690206-9)"* y sugirió, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246: *"(...) Aplicar a la Sra. María Laura ROMERO una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), por la falta de registración ante esta Unidad de Información Financiera, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011"*.

Que, en primer lugar, la Instrucción destacó el rol activo en el cumplimiento de los objetivos de la Unidad por parte de los escribanos públicos y su pertinencia como Sujetos Obligados, dado que la normativa local, los estándares internacionales y la jurisprudencia nacional, han convalidado su cooperación dentro del Sistema de Prevención del Lavado de activos y Financiamiento del terrorismo.

Que, así las cosas, la Instrucción sostuvo que la falta de registración ante esta UIF quedó acreditada conforme surge de las consultas realizadas en el SRO al momento del inicio de estas actuaciones (fs. 11), regularizando su situación el 21 de junio de 2018 (fs. 31), previo a la notificación de inicio del presente Sumario.

Que, en tal sentido, la Instrucción advirtió que, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía al sumariado la obligación de inscribirse ante la UIF en noviembre de 2016, esto es, al inicio de su actividad como escribana conforme comprobante obrante a fs. 68, y que se registró en junio de 2018, no puede soslayarse que la infracción por falta de inscripción oportuna ha quedado acreditada.

Que la Instrucción consideró que la sumariada, al oponer sus defensas, manifestó que cumplió con la correspondiente inscripción el 21 de junio de 2018 y que las operaciones y montos del Reporte Sistemáticos Mensual solo debían ser informados por el Escribano titular del Registro.

Que, sin embargo, la Instrucción destacó que el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, incluye entre los Sujetos Obligados a informar ante la UIF a los escribanos públicos, sin formular distinción alguna entre escribanos titulares y escribanos adscriptos.

Que los artículos 2° y 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, en consonancia con la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, establecen la obligación de inscripción ante la UIF de los Sujetos Obligados, sin exceptuar de dicha carga a los escribanos adscriptos.

Que, al respecto, corresponde tener presente el criterio hermenéutico de acuerdo al cual donde la ley no distingue no corresponde que el intérprete efectúe una distinción (CSJN, Fallos 304:226; 330:971; 333:735, entre otros).

Que, en tal sentido, en la medida en que la normativa establece claramente la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados y, en consecuencia, de todos los escribanos, sin distinción entre escribanos titulares y adscriptos, la interpretación expuesta por la sumariada en su descargo carece de sustento normativo.

Que la Instrucción expuso que la normativa describe una conducta de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo o culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo; tampoco se evalúa en este sentido la presencia de errores involuntarios y menos de la legislación vigente.

Que tal como lo señalar a la Instrucción, la finalidad de las sanciones de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que la registración de los Sujetos Obligados en los términos de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, facilita el contacto permanente y fluido entre éstos y esta UIF, constituyendo, asimismo, un paso previo y necesario para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través del SRO, siendo que esto configura un presupuesto de vital importancia para que los Sujetos Obligados pongan en marcha el mecanismo de prevención.

Que, al efecto corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"(...) la registraci de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción (...) (art. 24 de la ley 25.246)"*, (15/12/2015, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala IV; *"Clariá, Horacio Enrique c/ UIF s/ CÓDIGO PENAL - LEY 25.246 – DTO 290/07 ART. 25"*).

Que, con relación al *quantum* de la sanción, la Instrucción ponderó el carácter y naturaleza del incumplimiento, resaltando que la falta de registración es una infracción que reviste especial importancia debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a cumplir en tiempo y forma.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, la Instrucción tuvo presente que la escribana sumariada se encuentra registrada ante la UIF desde el 21 de junio de 2018 con antelación a la fecha de apertura del sumario, que este es el primer sumario que registra la misma, y que existió un cumplimiento parcial de la Resolución UIF N° 70/2011 con la obligación de reportar a la UIF a través del titular del registro (fs. 67).

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de Reporte de Operaciones Sospechosas, Reporte Sistemáticos Mensuales, entre otros).

Que el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA), que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($ 100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables, y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que no obstante lo aconsejado por la Instrucción, entiendo que correspondería efectuarse una reducción de la sanción al sumariado, motivado ello, en su inscripción con anterioridad a la apertura del sumario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la LNPA N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la escribana pública María Laura ROMERO, CUIT N° 27-29690206-9, Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y al inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en tiempo oportuno, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Impónese en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, la multa de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000), a la escribana allí citada, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de e Resolución y a lo establecido en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley

Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.02 18:52:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 18:52:50 -03:00